Señor
JUEZ OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA
E. S. D.

Ref.: Proceso Verbal de Conocimiento Número 008 2019 00530 00
NICANOR GIL B. y otra contra BBVA Colombia S. A.

JOSÉ FERNANDO QUESADA VANEGAS, apoderado de la actora en el proceso de la referencia, con el presente escrito manifiesto que contra el auto de fecha 7 de los corrientes, que ordenó integrar a este proceso, como Litis Consorcio Necesario, a Covinoc, propongo el Recurso de Reposición, con el fin de que sea revocado, para que en contrario se ordene continuar el proceso mediante el desarrollo de la Audiencia de Trámite que corresponda, recurso que sustento en los siguientes

HECHOS Y CONSIDERACIONES:

1. Afirma la demandada que ni NICANOR GIL BASTIDAS ni JACQUELINE PÉREZ CARVAJAL, identificados con las cédulas de ciudadanía que les corresponden, “reportan productor contratados con el banco”, con lo que se establece que el Pagaré cuya prescripción se pretende y el contrato de Hipoteca que le sirve de garantía, es el único crédito que la parte actora mantenía con el banco demandado.

2. A renglón seguido afirma que el crédito pactado con la SEÑORA **JACQUELINE PÉREZ CARVAJAL** fue vendido a COVINOC en año 2001, **sin que aporte prueba siquiera sumaria de tal negociación y olvidando**:

2.1 - Que en la Diligencia de Conciliación Prejudicial en Derecho que se adelantó ante el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, y que aparece como anexo de la demanda, no se mencionó por el Banco convocado tal negociación**. Esta diligencia se llevó a cabo el 15 de septiembre del año 2017** y obra a folio 53 del cuaderno número uno.

2.2 – Que el banco fue notificado de la presente acción y se le corrió traslado de la demanda, conforme a lo ordenando por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de manera final, **el día 13 de junio del año 2019**, (folio 74) dejando vencer en silencio el término de traslado, sin que **exista excepción previa o de mérito que resolver, que propuesta por la demandada tienda a la integración del litis consorcio necesario** o que tan siquiera informe de la cesión del crédito o suministre la más leve insinuación de la existencia de esa negociación entre el banco y COVINOC, de la que ahora, tardíamente, habla, sin aportar prueba alguna.

3. El artículo 97 del código de ritos vigente para la época de presentación del escrito de demanda, establece como sanción en contra de la demandada el silencio que implica la falta de contestación o contestación deficiente de la demanda, al decir:

> "Artículo 97. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, **harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda**, salvo que la ley le atribuya otro efecto." (negrillas fuera de texto)

Dice a voces lo anterior, que el silencio del banco, en el caso que nos ocupa, tiene efectos de confesión que ahora quieren borrar con el codo, al afirmar que desde el año 2001 ya no era titular del derecho de crédito, por haberlo cedido. (Resaltando nosotros, que la cesión tardíamente informada, se refiere a un crédito de Jacquelin Pérez Carvajal, sin englobar al deudor principal, señor **NICANOR GIL BASTIDAS**, y sin mencionar las razones de la omisión de la

información, lo que, a esta altura del proceso, tendría características de Fraude Procesal.)

4. Tampoco, resaltamos nosotros, se hizo uso de la excepción previa que consagra el numeral 9 del artículo 100 de la obra en citas, que a la letra dice:

> "Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda
>
> 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"

5. Como lo señala la norma procesal en el artículo 102 de la obra en citas, la omisión del demandado impide que posteriormente cualquiera de estas causales se invoque como nulidad, como se lee a continuación:

> Artículo 102. **Inoponibilidad** posterior de los mismos hechos. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones (Negrillas fuera de texto)

6. Así las cosas, la afirmación tardía del demandado no retrotrae la acción y las consecuencias de **su silencio compromete la responsabilidad del demandado con su presunto cesionario, sin que pueda afectar los derechos de la demandante en este proceso**.

7. De acuerdo con lo establecido el banco demandado tuvo oportunidades para que, junto con la prueba pertinente, alegara su falta de legitimidad pasiva, por haber cedido en el crédito, cuya prescripción reclama el deudor, su calidad de acreedor – citación a conciliación prejudicial en derecho – o para solicitar la integración del litis consorcio necesario como excepción previa, dentro del término de traslado de la demanda.

8. Como la demandada no hizo uso de los espacios procesales, precluyó, en términos del artículo 117 de la obra en citas, su oportunidad para hacerlo, sin que el Despacho pueda subsanar el defecto, ya que tal omisión no constituye

nulidad que reste validez al proceso y compromete, **en el caso de ser cierta la cesión**, sólo la responsabilidad del acreedor cedente.

9. En efecto:

9.1 La presunta irregularidad señalada por el auto que se impugna no constituye una causal de nulidad como a voces lo dice el artículo 133 del Código de ritos civiles en concordancia con lo señalado en los artículos 102 antes citado y lo dispuesto en el artículo 117 exajüdem, al decir:

> ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. **Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes** y los auxiliares de la justicia, **son perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario. (Negrillas fuera de texto)

9.2 El Despacho no puede de oficio llenar los vacíos que dejan las partes en el proceso y que por su culpa no ejecutaron de manera oportuna, menos cuando **ese vacío es sólo presunto por cuanto ni siquiera se arrima prueba sumaria** de la cesión informada.

Como lo señala el inciso segundo del artículo 61 de la obra en comento, el juez sólo puede citar de oficio al litis consorte necesario que se dejó de citar cuando la prueba de tal litis consorcio obra en el proceso, lo que no ocurre en el caso en estudio, ya que de existir la cesión que refiere la demanda ella debió informarla y probarla en la Audiencia de Conciliación Extra Procesal en Derecho o en el término de traslado de la demanda, a fin de lograr tal integración, de suerte que su simple mención, sin prueba, no subsana tal irregularidad e impide la actuación del Despacho en los términos del artículo 61 del C. G. P., bastándonos citar lo que sigue:

> Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la

> demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.
>
> **En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio** o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, la citación ordenada en la providencia que se recurre debe revocarse para continuar con el trámite procesal que corresponda, valga decir la Audiencia de Trámite pertinente y así ruego al señor Juez que se declare al resolver el presente asunto.

Por tratarse de un proceso de Pequeñas Causas no existe el Recurso de Apelación.

Del señor Juez, respetuosamente,

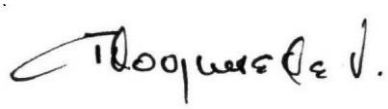

JOSÉ FERNANDO QUESADA VANEGAS
C.C. No. 19.092.164
T. P. No 15.646 del Consejo Superior de la Jud.